

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-310/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025900
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y ACUICULTORES DEL BARRIO ABAJO PARA EL PROGRESO, DESARROLLO Y FUTURO DE SANTA LUCIA ATLÁNTICO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Asociación de Pescadores y Acuicultores del Barrio abajo para el Progreso, Desarrollo y Futuro de Santa Lucia Atlántico en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo No. 1 en lo contenido en su página 4 de 12, renglón que identifica Departamento: Atlántico, Municipio: Santa Lucia, Distintivo de llamada: HKB95, de la Resolución N° 000728 del 30 de abril de 2020, Por la cual se declara desierto de selección objetiva para algunos de los municipios objeto de la convocatoria Pública No. 001 de 2019 y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que declare la elegibilidad y viabilidad a favor de la Asociación de Pescadores y Acuicultores del Barrio Abajo para el Progreso, Desarrollo y Futuro de Santa Lucia Atlántico dentro de la Convocatoria No. 01 de 2019.

Analizado el escrito de demanda se puede establecer en los hechos y pretensiones propuestas que la controversia que este medio de control se origina como resultado del hecho de haber declarado desierto de selección objetiva de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019, además de otros Municipios al de **Santa Lucia**, ubicado en el Departamento del Atlántico, cuyo objeto es la selección de propuestas viables presentadas para el otorgamiento de concesiones en virtud de las cuales se prestará, en gestión indirecta, el servicio de radiodifusión sonora comunitario, en frecuencia modulada (F.M.), clase D, para ciertos municipios.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contratos, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de

Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordena su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No 11001333400120200025900

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbb5837bbb49988194d96ee3d148e0babab885498ca27726e41812c6b68a
a365**

Documento generado en 18/11/2020 09:49:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-6610/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025600
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P. - GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REQUIERE A APODERADO DEMANDANTE

Mediante acta individual de reparto del 29 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **VANTI S.A. E.S.P. - GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140394305 del 20 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. SSPD – 20198140394305 del 20 de diciembre de 2019**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No.CF-190997462-15937018-2019, emitido por VANTI S.A. E.S.P - GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario. Con la documental allegada se advierte copia ilegible de lo que parece ser el correo mediante el cual se notificó a la empresa demandante el acto administrativo del cual solicita la nulidad. El apoderado actor señala que aporta acta de conciliación expedida por la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos lo cierto es que no se allegó el documento mencionado.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, remita con destino al presente proceso el acta expedida por la procuraduría Judicial II. Además deberá aportar la constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, información que debe ser remitida de manera virtual y al tercero con interés Juan David Bernal Morales. lo anterior de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. El término para allegar lo solicitado es de 5 días que se contabilizarán desde el día siguiente, después de quedar en firme esta providencia.

Una vez vencido el término de 5 días señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta instancia se permite precisar que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200025600
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f3a0b9a3e47ac182904b757080e6a3016a742cbb33147c17dc9d821bc421d9

Documento generado en 18/11/2020 09:49:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-313/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025400
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

ADMITE DEMANDA

El 17 de enero fue radicada la demanda de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Fue repartida al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 06 de julio de 2020 declaró que esta jurisdicción no era competente para conocer del presente asunto y que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente, en razón a que se trata de trabajadores con contrato laboral y empresas de orden privado, y por ende ordeno la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, providencia frente a la cual la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de 06 de julio de 2020, señalando que le asistía razón a la parte actora en el sentido de indicar que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para dirimir asuntos donde se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo proferido por una entidad pública como lo es el Ministerio de Trabajo y que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. Como quiera que la demanda objeto de estudio, no planteaba un conflicto de carácter laboral, el cual le corresponde dirimir a los jueces administrativos adscritos a la Sección Segunda, consideró revocar el auto que ordenó en principio la remisión a la Jurisdicción laboral para hacer su remisión a los juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera – Reparto.

Mediante acta de reparto de 29 de octubre de 2020 fue asignado el proceso de la referencia a este Juzgado. Analizados los hechos propuestos en la demanda se observa que la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo producto de una investigación disciplinaria a través de la cual el Ministerio de Trabajo sancionó a la demandante. verificados los argumentos expuestos por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá y revisadas las pretensiones de la demanda, se establece que la controversia es de carácter sancionatorio, por lo que este despacho **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S.** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 001728 del 23 de abril de 2018, 000635 del 25 de febrero de 2019 y 001628 del 14 de mayo de 2019
Expedidos por	Ministerio del Trabajo
	Impone sanción a la accionante y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$200.000.000. No supera 300 smlmv (folio 13).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 001728 del 23 de abril de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 000635 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución No. 001628 del 14 de mayo de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada personalmente el 19 de junio de 2019 (folio.104) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 20 de octubre de 2019. Solicitud de conciliación 21 de agosto de 2019 (fl.22). Certificación conciliación: 21/11/2019 (fl.22) Radicación demanda: 17/01/2020
Conciliación	Certificación (fl.22)
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, identificado con C.C. No.19.495.621 y T.P. 43.419 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 15 del expediente.

SEXTO: Se precisa a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6053090941c830b0d4f02819bd3844389e1cd13d64ce9c6344a3e2793d4c261e

Documento generado en 18/11/2020 09:49:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 311/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025000
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A.ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho entra a realizar el estudio correspondiente, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra lo siguiente:

A través de la Resolución No. SSPD 20198140398565 del 23 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-191406379-282214, emitido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A ESP, mediante el cual expidió factura No. G190072720 junto con el documento de factura 10150143-CF-282214-23666-2019, por un valor de consumo a recuperar de \$13.795.550, al señor Jorge Hernando Mendoza Mojica, dentro del expediente 2019814390135710E (archivo magnético).

Procede el despacho a analizar el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

De conformidad con lo mencionado en precedencia se tiene que la notificación de la **Resolución SSPD 20198140398565 del 23 de diciembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-191406379—28214 del 28 de junio de 2019, expedido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390135710E, fue notificada por correo electrónico el 3 de enero de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **04 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación prejudicial fue solicitada el **19 de mayo de 2020**, después de transcurridos 15 días del término que se tenía para solicitar la conciliación. Por lo mencionado el despacho concluye que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

El despacho considera necesario transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, y en esa medida se tiene que el profesional del derecho señala:

“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Para el caso de la Resolución SSPD 20198140398565 del 23 de diciembre de 2019, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:

1.1. La Resolución No 20198140398565 del 23 de diciembre de 2019, fue notificada mediante notificación electrónica el día TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía el CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

1.2. El día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) se suspendieron los términos judiciales según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y esta suspensión fue levantada desde el PRIMERO (1°) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y al momento de la suspensión habían transcurrido DOS (02) MESES Y ONCE (11) DÍAS CALENDARIO para el fenecimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. El día CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que a partir del CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) deben contarse el MES (01) Y LOS DIECINUEVE (19) DÍAS CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001

1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban UN MES (01) Y LOS DIECINUEVE (19) DÍAS CALENDARIO para que operara la caducidad, el término de caducidad de la acción fenecería el día VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad.

En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”.

Respecto de la argumentación propuesta por el apoderado de la parte demandante es necesario señalar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, la conciliación extrajudicial se solicitó el 19 de mayo de 2020 y la radicación de la demanda se efectuó el 23 de octubre de 2020, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Con respecto a la suspensión de términos en la Procuraduría General de la Nación se tiene que el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia y que mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los términos por 12 días, en tal consideración la parte actora debió radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 19 de mayo, ya que tenía hasta el 04 del mismo mes y año para solicitar la mencionada conciliación prejudicial.

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente señalado se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **AVANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

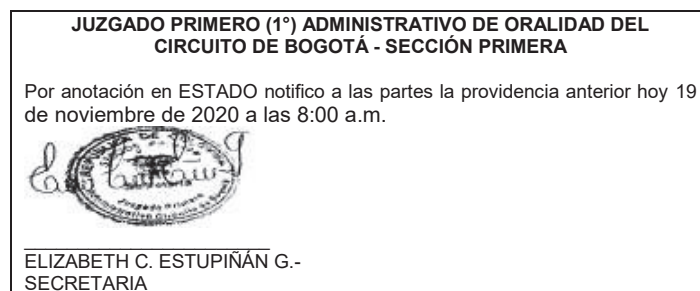
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0856de5c6772ec93d1a18bfa1e1602de97397ef65206099df138966b06ca286
Documento generado en 18/11/2020 09:49:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-668/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024700
DEMANDANTE: COSALCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

INADMITE DEMANDA (TEORIA DE LOS MÓVILES Y FINALIDADES)

Correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por **COSALCO COLOMBIA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-433-601-219-1763 del 1 de noviembre de 2012, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante, por presunta violación a lo establecido en los artículos 7, 10 y 23 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la Republica en concordancia con el inciso 2 numeral 5 y 5.1.7 de la DCIM 83 del 24 de febrero de 2011, del Banco de la Republica por extinguir las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados por el régimen cambiario y la Resolución No. 03-236-3408-610-406 del 03 de mayo de 2013, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Una vez analizado el escrito de demanda, el despacho encuentra que no cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido como medio de control de nulidad simple dado que, en el evento de declararse la nulidad respecto de los actos administrativos acusados, automáticamente se produce el restablecimiento de un derecho particular y concreto. Lo enunciado obliga a requerir a la parte demandante para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos señalados en esta demanda y su consecuente restablecimiento del derecho.

Además. debe señalar las normas violadas, el concepto de violación, establecer de manera razonada la cuantía, para lo cual debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del CPACA y aportar las resoluciones de las cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancia de notificación, publicación o comunicación de las mismas. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior se tiene que con el escrito de demanda no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, cuyo correo electrónico es el siguiente: procjudadm196@procuraduria.gov.co . Lo anterior teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, permite agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica. En su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a adecuar la demanda como se señaló en precedencia. El Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas. En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, otorgando un término de diez (10) días con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados, so pena de rechazo.

La corrección deberá allegarse al despacho vía electrónica identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **COSALCO COLOMBIA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dec21d59fced523099d45febab2ea3968a6634c616623358b266947a7234634

Documento generado en 18/11/2020 09:49:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S- 416/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024600
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A., NIVEL 2
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AVOCA CONOCIMIENTO

Mediante auto de 21 de agosto de 2020 el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá admitió la demanda de la referencia, efectuando la notificación de dicha providencia a la parte accionada y demás sujetos procesales el 21 de agosto de la misma anualidad.

A través de providencia de 18 de septiembre de 2020, el Juzgado señalado en precedencia, después de efectuar un análisis a las pretensiones de la demanda y a los actos administrativos acusados, encontró que no era competente para conocer de la presente litis por razón de la naturaleza del asunto, toda vez que el litigio corresponde a una sanción impuesta por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con base en el numeral 1.1. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999. La controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera, ya que se trata de la forma en que se exportaron mercancías, ordenando la remitir del expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección primera, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

Ahora, mediante acta de reparto del 20 de octubre de 2020 fue asignado el proceso en mención a este juzgado, donde una vez analizados los argumentos expuestos por el Juez 39 Administrativa y leer los hechos de la demanda, donde se establece que la controversia que nos ocupa versa sobre tema relacionado con **infracción al régimen aduanero**, y según lo dispuesto por el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 reglamenta las competencias de la siguiente manera:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)

(...)”

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que este Juzgado está asignado a la Sección Primera dispone avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos aduaneros, como sucede en el presente caso, radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso donde el demandante es la **AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A, NIVEL 2** demandado **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presenta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab564eb84a090e9110824b93dd2f0fa5bb33e04c7f8a35b7b9dda3d
863de4b72**

Documento generado en 18/11/2020 09:49:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-318/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021900
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA GONZALEZ DE ALVAREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – ALCALDÍA LOCAL DE KENEDDY – INSPECCIÓN DE POLICIA 8F BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que en dicho escrito no se señaló de manera razonada la cuantía, lo cual es necesario para definir la competencia e igualmente no se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo procjudadm196@procuraduria.gov.co por lo que la demandante debía corregir el escrito de demanda, estableciendo el valor de la cuantía, así como aportar la documentación solicitada, es decir, la constancia donde acreditara el cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días.

Ahora, mediante escrito de 6 de noviembre de 2020, la parte actora allegó solicitud de renuncia a términos y retiro de demanda, sin embargo dicho escrito no será tenido en cuenta, en la medida que el mismo fue radicado de manera extemporánea, en razón a que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado el 15 de octubre de 2020, y en tal circunstancia la accionante tenía hasta el 29 del mismo mes y año para subsanar o retirar el escrito de demanda, lo cual ocurrió el 6 de noviembre de 2020, transcurrido 5 días después del término concedido.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se rechazará, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante a lo señalado en el auto antes mencionado, en el sentido de establecer la cuantía, cumplir con el requisito del Decreto 806 de 2020 y aportar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por el medio señalado por el Despacho se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **ANA FRANCISCA GONZALEZ DE ALVAREZ** contra la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – ALCALDÍA LOCAL DE KENEDDY – INSPECCIÓN DE POLICIA 8F BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No.11001333400120200021900
Nulidad y Restablecimiento del derecho

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6bc3ae5fe0e515565949264a430ecbf7cec4c1f05c1b8a9e1f82c702f21b8df7

Documento generado en 18/11/2020 09:49:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 314 /2020

OTRO - VERBAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021500
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA TABORA CARO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

La señora Martha Ligia Tabora Caro, a través de apoderada judicial, inicio proceso verbal en contra del Fondo Nacional del Ahorro con el fin que se declare que dicho Fondo aceptó que la señora en mención vendiera el inmueble hipotecario que consta en la escritura pública No. 6628 corrida ante el notario 29 del Circuito de Bogotá, al señor Víctor Javier Córdoba Collazo como se verifica en la escritura pública No. 3029 corrida ante la notaria 20 del Circuito de Bogotá, así como que se declare el incumplimiento del Fondo de reembolsar en favor de la demandante la suma que quedara de la venta del inmueble (escritura pública No. 6628) expedida al señor mencionado en precedencia (escritura No. 3029 de 02 de septiembre de 2013), después de que la entidad se cancelara la totalidad de la obligación hipotecaria adeudada por la señora Martha Lucia Tabora Caro.

Igualmente solicita se condene al Fondo Nacional del Ahorro a reembolsar en su favor la suma \$ 24.103.818,53 como saldo pendiente por girar, el cual se deduce tanto de la promesa de compraventa suscrita entre Martha Lucia Tabora Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos, como se estableció en la cláusula undécima de la escritura No. 3029 corrida ante la notaria 20 del Circuito de Bogotá, que cancele el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de septiembre de 2013, fecha en la cual ha debido girar el saldo total de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia o en su defecto por el valor de los intereses legales sobre la suma de dinero relacionada, según lo decida el Juez, con fundamento en lo normado en el artículo 1653 del Código Civil y demás normas concordantes.

La controversia objeto del presente proceso correspondió al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. El titular del mencionado despacho basándose en lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 13 de marzo de 2020 rechazó la demanda por factor jurisdicción y ordeno su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

El despacho considera no ser competente para asumir el asunto teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza Jurídica del Fondo Nacional del Ahorro

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la ley 432 de 29 de enero de 1998, por la cual se reorganizó el Fondo Nacional del Ahorro, la naturaleza se define de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- *Naturaleza jurídica. El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto - Ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente Ley en **empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero** del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley. La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro.”* (resaltado fuera del texto original)

2. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer de forma especial los asuntos sobre los cuales conoce esta Jurisdicción, determinó:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Más adelante, en el artículo 105 *ibídem*, se indican las excepciones a los asuntos sobre los cuales la Jurisdicción NO conocerá, así:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro

ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

(...)

3. Objeto de la litis en el presente asunto

Revisado el objeto del litigio dentro del asunto de la referencia, se advierte que la parte actora solicita que se declare que el Fondo Nacional del Ahorro, aceptó que la demandante vendiera el inmueble hipotecario que consta en la escritura pública No. 6628, de igual forma se condene a dicho Fondo a reembolsar a favor la señora Martha Lucia Tabora Caro la suma de \$ 24.103.818,53 como saldo pendiente por girar (institución bancaria de derecho público).

Actuando de conformidad con lo preceptuado en las normas transcritas y revisado el objeto de la litis, este despacho concluye no ser la autoridad judicial competente para conocer de la controversia enviada por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Bogotá, dado que la controversia se origina dentro del ejercicio de la competencia asignada legalmente al Fondo Nacional del Ahorro relacionada con la actividad como intermediaria financiera para la adquisición de préstamos de vivienda. Por lo anterior este despacho declara falta de jurisdicción para conocer de este proceso y debido a ello, propone conflicto negativo de jurisdicción.

En consecuencia, el juzgado propondrá conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO** asumir el conocimiento del presente proceso y **declarar** la falta de Jurisdicción de este Despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: **PROPONER** conflicto negativo de Jurisdicción, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: En firme la presente providencia, remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se decida lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

95a8426f85e900fbf7e9cf9707c02754b8b23b2bbb8014c7c2c3ba2236808984

Documento generado en 18/11/2020 09:49:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-316/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200019800
DEMANDANTE: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: ACTOS RELACIONADOS (LESIVIDAD)

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que en el escrito de la misma se pudo evidenciar que existe acumulación de pretensiones, ya que en dicho medio de control se pretende la nulidad de actos administrativos que se expidieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas y a favor de diferentes personas naturales y jurídicas, es decir, no se cumple con los requisitos del artículo 165 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, en la medida que las pretensiones no son conexas entre sí, ello porque los actos acusados se proferieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas y no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar la totalidad de los actos administrativos acusados.

Razón por la cual, se solicitó al demandante escindir la demanda para que hiciera uso adecuado del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho respecto a cada licencia aprobada, así como a la persona natural o jurídica a la que se haya otorgado la misma, y en consecuencia de ello, debería cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la demanda.

Aunado a lo anterior, se le informó a la parte actora que bajo ese contexto y como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias expuestas, el poder debía ser corregido en aplicación al artículo 74 del C.G.P., es decir que los asuntos deberían estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados, y que una vez adecuado el escrito debía allegar copia de la misma en medio magnético, con sus anexos, con excepción de la presentada en contra de la LIC 22153650-11052018 - ARISMENDI ANDRADE S.A.S, la que una vez fuera subsanada sería conocida por este estrado judicial, para lo cual se le otorgo el término de diez (10) días.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se rechazará la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de escindir la demanda y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se ordenará que secretaria devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** contra **ACTOS RELACIONADOS (LESIVIDAD)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f20d65fa75fcee56965b5836bdb1c3ec537b3fab01ddb5f55c0c6b902af7be

Documento generado en 18/11/2020 09:49:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-645/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000178000
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS RODRIGUEZ DIAZ Y LUCILA SUAREZ CASALLAS
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los señores **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ DIAZ Y LUCILA SUAREZ CASALLAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 43392 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se niega el cambio de Empresa del vehículo placa VFB505 vinculado a la empresa expreso sur oriente S.A. – expreso sur, así como de la Resolución No. 213-02 del 16 de enero de 2020, a través de la cual se confirmó la decisión contenida en el acto administrativo principal, y como restablecimiento del derecho se ordene a Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad declare y ordene el cambio de Empresa de transporte público de pasajeros del vehículo de los demandantes.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte accionante no aporta constancia de notificación, publicación y comunicación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 43392 del 16 de agosto de 2019, a través de la cual se cierra la actuación administrativa e igualmente se tiene que no estableció de manera razonada la cuantía

Aunado a lo anterior se solicita a la parte actora que aporte constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co . Lo anterior teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, precisa agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

*“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará*

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a establecer de manera razonada la cuantía; aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 213-02 del 16 de enero de 2020** y aportar la documentación solicitada, incluyendo el requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. de esta forma el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas. En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá corregirla en el término de 10 días.

La corrección deberá allegarse al despacho vía electrónica identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por los señores **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ DIAZ Y LUCILA SUAREZ CASALLAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control, indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200017800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b812f74c67802093c2303174c74497025032934f8b22dedf7a2c5ee40ca92f

Documento generado en 18/11/2020 09:49:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 309/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032100
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado el 17 del mismo mes y año, en el proceso de la referencia se declaró desierto el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2020 que inadmitió la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

A través de escrito de 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto I-0218/2020 del 16 de septiembre de 2020, que declaró desierto el recurso de queja.

Es de tener en cuenta que el 29 de julio de 2020, mediante auto I-121/2020, notificado el 30 del mismo mes y año, este despacho concedió el recurso de queja interpuesto como subsidio del recurso reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia que rechazó por improcedente un recurso de apelación, así mismo se autorizó la expedición de copias y se otorgó el término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del mismo, para que se efectuara el trámite correspondiente a efecto de enviar dicho recurso al superior. El término venció el 5 de agosto de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente *“el día 03 de agosto de 2020, mediante email enviado de mi cuenta electrónica fhabogadoespecialista@gmail.com, a las 17:17 y dirigido al email admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue escrito a su despacho donde procedí a “INFORMAR que por causas de fuerza mayor, por mis predeterminaciones médicas, al igual que por el confinamiento 2 obligatorio por la pandemia que se está viviendo al día de hoy la ciudad de Bucaramanga y el departamento de Santander, no hay medios de transporte intermunicipal, ni aéreos para desplazarme, y no es posible dirigirme ante su despacho. Por lo anterior solicito se me indique el Número de la cuenta bancaria, el número de folios, y el valor a pagar por copia y de arancel judicial para así dar trámite al recurso de queja y cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2020.*

El día 5 de agosto de 2020, mediante email enviado de mi cuenta electrónica fhabogadoespecialista@gmail.com, a las 14:35 y dirigido al email admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue escrito a su despacho donde solicitaba información para adelantar el trámite de las copias y dar trámite al escrito del 03-08-2020.

El día 06 de agosto de 2020, mediante email enviado de mi cuenta electrónica fhabogadoespecialista@gmail.com, a las 15:32 y dirigido al email admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se allego a su despacho la consignación por PSE, realizada a la cuenta N.º 110012045001 que posee el juzgado en el Banco Agrario, para cumplir la carga procesal solicitada, al igual que allegue vía electrónica las piezas que considere tenían referencia con el recurso de apelación negado, y que eran objeto del recurso de queja concedido.

El 16 de septiembre de 2020 mediante auto aquí impugnado, se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de febrero de 2020 a través del cual se declaró improcedente un recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de enero de 2020 que inadmitió la demanda, en el proceso de la referencia.

Si bien es cierto su honorable despacho concedió el recurso de Queja, lo que no comparte este Togado es que no se cumplió con la carga procesal, pues en los hechos 2 a 4 del presente recurso narro todo lo realizado para cumplir con dicha carga teniendo presente que nuestro domicilio es la ciudad de Bucaramanga Departamento de Santander y para esas fecha dada la pandemia Covid 19 nos encontrábamos en confinamiento obligatorio y la ciudad de Bucaramanga y el departamento de Santander, no existían medios de transporte intermunicipal, ni aéreos para desplazarme, no fue posible realizar ni encomendar dicha labor a ningún apoderado y no fue posible dirigirme ante su despacho, más aun cuando tengo hipertensión, una cirugía de corazón y diabetes, siendo esta la razón y en aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el cual “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” Se consultó en la rama Judicial la dirección electrónica del Juzgado y se procedió a enviar la información por dicho medio, tal como se está realizando en toda la Jurisdicción Contencioso Administrativa en todo el país(...)

Que revisada a la fecha del 29 de julio al 6 de agosto de 2020 en la página de la rama judicial se habilito el email admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el Juzgado Primero Administrativo Oralidad Del Circulo De Bogotá - Sección Primera, para dar cumplimiento a la virtualidad en la Justicia, razón por la cual en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal solicito se reconsidere la decisión tomada e impugnada (...)

Así las cosas, en aras que no se nos vulnere el debido proceso, el acceso a la Justicia, a que se analicen en segunda instancia las decisiones judiciales y que considero que han sido suficientes los medios otorgados por este Togado para enviar y tramitar las copias del recurso de queja concedidos, solicito se reconsidere el auto aquí impugnado, al haberse cumplido por parte de este Togado la carga procesal de que trata el artículo 324 CGP y el despacho en el auto de fecha del 29 de julio de 2020”.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se declara desierto el recurso de queja como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado del señor Mohamed Hussein Awad, en la medida que este auto no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 17 de septiembre de 2020, por lo que se tenía hasta 24 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 21 del mismo mes y año por el apoderado judicial del señor MOHAMED HUSSEIN AWAD, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el despacho haya declarado desierto el recurso de queja interpuesto en el entendido de que la parte recurrente no cumplió con la carga procesal, de su parte el profesional del derecho asevera que si se realizó el trámite correspondiente.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, los correos aportados y la información que reposa en el sistema de información del juzgado, se encuentra que le asiste razón al apoderado recurrente, en la medida que él mismo efectuó el trámite ordenado en el auto de 29 de julio de 2002, así como que aportó el sustento de lo realizado. De acuerdo con ello, es evidente que la parte actora si dio cumplimiento a la orden emitida en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo enunciado en precedencia este Despacho encuentra mérito para revocar la decisión adoptada mediante auto del 16 de septiembre de 2020, a través de la cual se declaró desierto el recurso de queja, presentado por el apoderado del señor MOHAMED HUSSEIN AWAD, en consecuencia, procede a dejar sin efectos el auto mencionado y ordena que por secretaría una vez en firme la presente providencia, se dé trámite al recurso de queja ante el superior.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar la providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), dejándola sin efectos, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, désele el trámite correspondiente al recurso de queja ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020_a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9350b3a5b5665a2e1a347495fb5f77681f11f677e19bc6aab4c2ff90accfebd**

Documento generado en 18/11/2020 09:49:37 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-670/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190025800
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CORRE TRASLADO DE OFERTA REVOCATORIA DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Mediante providencia de 17 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia, notificada a los demás sujetos procesales el 08 de noviembre de 2019. La tercera con interés Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, mediante escrito de 31 de enero de 2020 se adhirió a las pretensiones de la demanda.

Ahora, folios 116 a 122 del expediente obra escrito de contestación de demanda por parte de U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de la cual propuso lo siguiente como cuestión previa la oferta de revocatoria de los actos administrativos objeto de demanda dentro del presente medio de control, oferta aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN.

Al respecto la defensa de la entidad accionada manifestó:

“(..) FORMULACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE MANDADOS

*En sesión del día 11, 12 y 13 de febrero de 2020, acta No. 11, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en el numeral 1 del artículo 93, y parágrafo del artículo 95, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); los principios contemplados en el Decreto 0390 de 2016, hoy Decreto 1165 de 2019, y en aplicación de la política trazada por dicho Comité de Conciliación, expidió la certificación No. 8468 del 17 de febrero de 2020 donde se **aprobó la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados** Resoluciones No. 1-03-241-201-673-0-1509 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Resolución No. 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que sancionó con multa por la suma de cuatro millones ochocientos veintiséis mil ciento ochenta y cinco pesos M/Cte. (\$4.826.185), a favor de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 3.7 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. Proponiendo como restablecimiento del derecho no hacer efectivo el cobro de la sanción; para ser presentada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, proceso judicial, radicado No. 110013334-001-2019-00258-00, Demandante: la empresa NEW EXPRESS MIAL SAS, Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto para la contestación de la demanda de que tratan los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)”

Así las cosas, antes de entrar a hacer pronunciamiento sobre la oferta de revocatoria solicitada por el apoderado de la entidad accionada, el Despacho

considera necesario correr traslado de la mencionada oferta a la parte actora y la tercera con interés y al procurador judicial asignado a éste juzgado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien respecto, si a bien lo tienen.

El despacho se permite precisar a las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cumplido el término señalado en precedencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fafdd851b550ff8a377883b9a18bbf0913ca92fed47767366317f9bc3426519

Documento generado en 18/11/2020 09:49:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-674/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190024700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia proferida por este despacho el día 9 de septiembre de 2020, se corrió traslado a los apoderados de las partes de los medios de prueba obrantes dentro del expediente de la referencia por el término de tres (3) días a fin de que hicieran pronunciamiento si lo consideraban. Al respecto la apoderada de la demandante se pronunció, señalando *“que si cuenta con el expediente y piezas procesales para continuar con el trámite respectivo que le sea ordenado por el Despacho”*, y en cuanto a la parte accionante, la misma guardó silencio, por lo que el despacho entiende que no tiene objeción alguna frente a los medios de prueba documentales que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

El despacho revisa el trámite que se ha llevado a cabo por este despacho, encontrando que la demanda fue radicada el 18 de julio de 2019, se profirió auto admitiéndola el día 30 de julio de 2019. La entidad accionada (SIC) contestó demanda el día 29 de noviembre de 2019, no propuso excepciones (previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P). En el expediente se encuentra incorporado en copia íntegra el expediente administrativo No. 15-276377, correspondiente a la actuación que dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad se solicita. Los antecedentes mencionados fueron allegados el 25 de septiembre de 2019. El despacho corrió traslado por el término de tres (3) días de las pruebas documentales incorporadas dentro del expediente, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020. La apoderada de la entidad demandante se pronunció al respecto, sin embargo la parte accionada guardó silencio, entiende el despacho que no tiene objeción alguna frente a las pruebas. No existen otros medios de prueba para practicar.

De conformidad con lo mencionado en párrafo precedente, este despacho aplicará los principios de economía procesal y celeridad dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y proferirá sentencia anticipada; por lo tanto ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que los apoderados alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos deberán allegarse a través de correo electrónico utilizando los canales destinados a tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de

2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

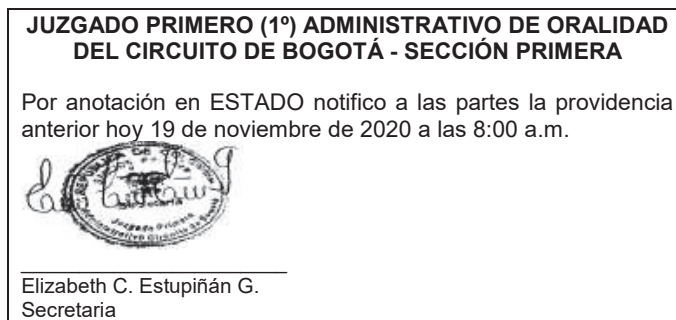
El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse la identificación plena del proceso indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Para efectos de notificación del presente auto se tendrán en cuenta los siguientes correos allegados por los respectivos apoderados, parte demandante y demandada respectivamente: asuntos.contenciosos@etb.com.co y olga.angaritaa@etb.com.co, aportados con el escrito de demanda por la apoderada de la misma y al correo notificacionesjud@sic.gov.co , el cual fue aportado por el apoderado de la demandada con la contestación de la demanda.

Vencido el término de alegatos, diez (10) días, ingrésese el expediente, de manera inmediata al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c596a479fb7d6cce79264971e3331e558eba7f78ddf27c0a689d9192fbbc8da
Documento generado en 18/11/2020 09:49:33 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-675/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180042700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP (ETB)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia proferida por este despacho el día 12 de agosto de 2020, se corrió traslado a los apoderados de las partes de los medios de prueba obrantes dentro del expediente de la referencia por el término de tres (3) días a fin de que hicieran pronunciamiento si lo consideraban, sin embargo, además de solicitar aclaración de dicha providencia por parte del apoderado de la demandante. Los apoderados guardaron silencio al respecto, por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba documentales que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

El despacho revisa el trámite que se ha llevado a cabo por este despacho, encontrando que la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2018, se profirió auto admitiendo la misma el día 4 de diciembre de 2018. La entidad accionada (SIC) contestó demanda el día 11 de julio de 2019, no propuso excepciones (previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P). Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 esta instancia judicial fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, quedando agendada para el día 25 de marzo de 2020. La audiencia mencionada no se pudo realizar por razones de prevención y recomendaciones de medidas sanitarias originadas con la pandemia COVID -19. En el expediente se encuentra incorporado en copia íntegra el expediente administrativo No. 16-88118, correspondiente a la actuación que dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad se solicita. Los antecedentes mencionados fueron allegados el 25 de febrero de 2020. El despacho corrió traslado por el término de tres (3) días de las pruebas documentales incorporadas dentro del expediente, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020. Los apoderados guardaron silencio, entiende el despacho que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba obrantes en el expediente. No existen otros medios de prueba para practicar.

De conformidad con lo mencionado en párrafo precedente, este despacho, actuando acorde con los principios de economía procesal y celeridad dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y proferirá sentencia anticipada, por lo tanto ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que los apoderados alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos deberán allegarse a través de correo electrónico utilizando los canales destinados a tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la

virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

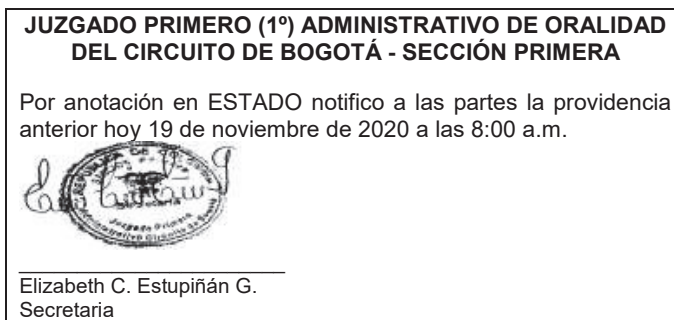
El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse la identificación plena del proceso indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de notificación del presente auto se tendrán en cuenta los siguientes correos allegados por los respectivos apoderados, parte demandante y demandada respectivamente: asuntos.contenciosos@etb.com.co y cesar.santosr@etb.com.co, aportados con el escrito de demanda por el apoderado de la misma y a los correos: andreaacvale@hotmail.com - notificacionesjud@sic.gov.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

Vencido el término de alegatos, diez (10) días, ingrésese el expediente, de manera inmediata al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610858fc43675b32140b1ef2c9d773a2c1dd8e0177496bd840b0bd81228c5552

Documento generado en 18/11/2020 09:49:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S - 694/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00389 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 CPACA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada (fls. 353 a 357), en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demandante, y que por error involuntario se envió el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el trámite del recurso impetrado; El Alto Tribunal se percató que en el presente y con auto de fecha 12 de marzo de 2020 ordenó devolver el expediente para el trámite de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto lo anterior, es del caso fijar fecha para el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

Las partes estarán pendientes para informarles a través del correo, en link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para ingresar a la sala asignada para tal fin. Esta información se enviará 24 a 36 horas previas a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a0608e6cd33f53fbdf3dbb302a25137007d1e46e34282f1e98aa7d
48bab8314**

Documento generado en 18/11/2020 01:16:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-677/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035200
DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

REQUIERE PARTE ACCIONADA

En el proceso de la referencia se instaló audiencia inicial el 12 de agosto de 2019, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento, con el fin de vincular al tercero con interés en las resultados del proceso Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y proceder a su notificación.

Ahora, encontrándose el proceso para continuar la audiencia inicial, encuentra el Despacho que no ha sido aportado por la demandada Nación – Ministerio del Trabajo el expediente administrativo correspondiente a la actuación administrativa adelantada por dicha entidad en contra del Centro Dermatológico Federico Lleras Camargo, que dio origen a la imposición de la sanción mediante los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad. El despacho considera necesario **requerir** al Ministerio del Trabajo, para que aporte el expediente administrativo en mención, para lo cual se concede el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Información que debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el expediente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez aportada la información solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93d127e4372d8de54356b25684f25094b66fcfd4b53a821f54be95626669849

Documento generado en 18/11/2020 09:49:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-649/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180023900
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOSQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y FONDO NACIONAL DE REGALIAS
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBA
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE (3 DIAS)**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 30 de agosto de 2018. Providencia notificada a las demandadas y a los demás sujetos procesales el 11 de marzo de 2019. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) contestó demanda el 20 de mayo de 2019 y la Nación – Ministerio de Educación Nacional contesto demanda el 06 de junio de 2019, quien propuso la excepción de legitimación en la causa por pasiva y excepciones genéricas, las cuales fueron fijadas el 28 de junio de 2019.

A través de providencia de 27 de agosto de 2019, el Despacho después de analizar los hechos y pretensiones de la demanda consideró que el asunto planteado en el libelo introductorio corresponde a un conflicto originado en una situación de origen contractual (convenio), tema respecto del cual no es competente esta sección, por lo tanto ordeno su remisión a los juzgados administrativos de la sección tercera por factor funcional, siendo asignado al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá el 18 de septiembre de 2019, quien a través de providencia de 12 de noviembre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y suscitó conflicto negativo de competencia frente a este Despacho, el cual fue resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 18 de agosto de 2020, mediante la cual señaló:

“Para la Sala Plena es claro, que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Fondo Nacional de Regalías el Liquidación para declarar la fuerza de ejecutoria de las asignaciones correspondientes al citado proyecto para declararlo cerrado y para solicitarle al Municipio de Mosquera en su calidad de ejecutoria del mismo el reintegro de los recursos asignados, es decir que dicha entidad únicamente actuó respecto al proyecto aprobado en su momento basándose en preceptos legales, y no efectuó ninguna actuación relativa frente a una relación contractual con el mencionado Municipio.

En este punto, se aclara que existen diferencias entre las actuaciones que se producen respecto del “PROYECTO BPIN 0020060920000 “CONSTRUCCIÓN TERCERA ETAPA: SEDES DE EDUCACIÓN MEDIA Y PRE – ESCOLAR EN EL COLEGIO NUEVO MILENIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA” – donde no existen convenio-, y el contrato que se realizó para ejecutar el citado proyecto, para

lo cual se debe tener en cuenta que el Fondo Nacional de Regalías no hace parte dentro de la actividad contractual, por lo que los actos administrativos demandados no hacen parte de la actuación contractual del Municipio de Mosquera y el Consorcio Germinar.

En estos términos, es evidente que de acuerdo con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos” y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, la competencia en el presente asunto radica en la sección primera de los Juzgados Administrativos quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones, ya que la controversia aquí suscitada no se encuentra asignada a las demás secciones.

Así las cosas, la Sala dirimirá el conflicto suscitado entre los Juzgados Primero y Treinta y Ocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en el asunto de la referencia, para asignar su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (...)

Resuelve

Primero: Dirimir el conflicto negativo de competencias en el sentido de indicar que el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que continúe con el trámite que establezca la Ley. (...)

De conformidad con lo ordenado por la Sala plena del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca éste despacho obedece y cumple lo dispuesto por la corporación en proveído del 18 de agosto del año en curso y en consecuencia continua con el conocimiento y trámite del presente medio de control.

Verificados los escritos de demanda y contestación se encuentra que el Departamento Nacional de Planeación -DNP- no propuso las excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. La nación- Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual será resuelta al momento de proferir sentencia.

Las partes no solicitaron pruebas diferentes a las que ya obran dentro del expediente. El Departamento Nacional de Planeación el día 26 de abril de 2019 aportó el expediente administrativo, el cual contiene el trámite surtido en vía administrativa y del cual derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 180 de CPACA. Así las cosas, este despacho aplicará los principios de economía procesal y celeridad actuará conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y proferirá sentencia anticipada., Como quiera que los medios de prueba aportados son documentales y ya se encuentran incorporados dentro del expediente, éste despacho ordena correr traslado de los medios de prueba documentales aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la

presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a los correos electrónicos secretariajuridica@mosquera-cundanamarca.gov.co inivancamilo76gmail.com; al Departamento Nacional de Planeación: notificacionesjudiciales@dnf.gov.co – jpino@dnf.gov.co y la Nación – Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – arellanomineduc@gmail.com, los cuales fueron aportados por los apoderados con los escritos de contestación de demanda.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, al doctor Juan Rafael Pino Martínez identificado con C.C. No. 7.709.119 y T.P. No. 177.253 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del Departamento Nacional de Planeación – DNP, conforme al poder obrante en el expediente y al doctor Whitman Darío Hernández Deaza identificado con la C.C. 79.883.842 y T.P. 265.357 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996aae7fe52175c1b590819a7312d833570c4b7f0fa055f42434e336c703139c

Documento generado en 18/11/2020 09:49:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S 689 – 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00282 00
DEMANDANTE: NUTRESA S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

En Continuación de audiencia inicial llevada a cabo el veintisiete (27) de febrero de 2020 (fl.1711 y siguientes), el Despacho dispuso suspender la audiencia, por solicitud de la apoderada de la parte demandada, con el fin de someter nuevamente a discusión del Comité de Conciliación de la entidad, el presente asunto respecto de una posible fórmula conciliatoria.

Ahora bien, la entidad demandada allega Copia del Certificado de Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) en la que presenta formula conciliatoria.

Así las cosas, con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto, se corre traslado de dicha propuesta a la parte accionante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec795b60f7b4a0eef6367eef197b41fbcf09cf56e9222bb96217ef0219
50944e**

Documento generado en 18/11/2020 02:18:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-685/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180011000
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia proferida por este despacho el día 28 de octubre de 2020, se comunicó a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, que ante la dificultad de notificar al señor Fernando Cortés Castaño (tercero con interés) y en la medida en que el pronunciamiento que realice este despacho frente al litigio no afectará al quejoso, se ordenó continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo indicado en párrafo anterior, se ordenó correr traslado a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio e igualmente se le corrió traslado a la demandada de las documentales aportadas por la accionante con el escrito de demanda, por el término común de tres (03) días contados a partir de la firmeza de la providencia, para que se pronunciaran si a bien lo tenían. Las partes guardaron silencio por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba documentales que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, este despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad actuará conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y proferirá sentencia anticipada, por lo tanto, ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que los apoderados alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho presente concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos deberán allegarse a través de correo electrónico utilizando los canales destinados a tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse la identificación plena del proceso indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y

radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de notificación del presente auto se tendrán en cuenta los siguientes correos allegados por los respectivos apoderados, parte demandante y demandada respectivamente: notificacionesitaca@itacaabogados.com, aportado con el escrito de demanda por el apoderado de la misma y al correo notificacionesjud@sic.gov.co y cosorio@sic.gov.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

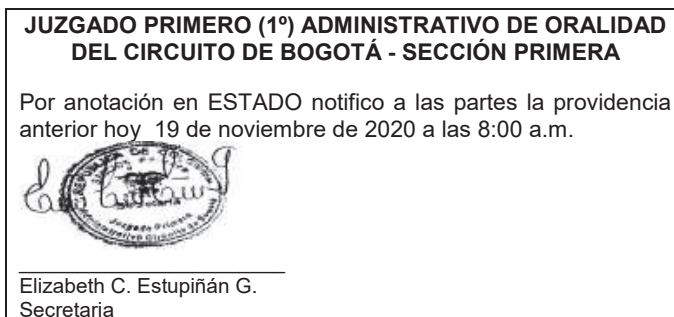
De otro lado, es necesario aclarar a las partes intervinientes en el presente proceso, que en el auto de 28 de octubre de 2020, a través del cual se corrió traslado por término de tres (3) días de las pruebas obrantes en el plenario, por error involuntario se señaló que la demandante era la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., lo cual no corresponde a la realidad, ya que la accionante en la controversia que nos ocupa es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (expediente 2018-00110).

Vencido el término de alegatos, diez (10) días, ingrésese el expediente, de manera inmediata al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94dc1206c54e4d1457894bf9d12742e7b115b9223dc0211bf3ffa65eaaf0185

Documento generado en 18/11/2020 09:50:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I – 312/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120170024000
ACCIONANTE: APIROS S.A.S.
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante **APIROS S.A.S.**, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1682 del 27 de noviembre de 2015, 2834 del 8 de noviembre de 2016 y 168 del 24 de febrero de 2017, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

A través de auto de 09 de marzo de dos mil dieciocho (2018), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 27 de septiembre de 2018 la apoderada judicial de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, señalando que en el presente caso, del escrito de medidas cautelares, no se podría llegar a demostrar o concluir que se concretan alguno de los tres requisitos. La presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no del acto, lo cual exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

Que si bien el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la decisión que se profiera no constituye prejuzgamiento, en el caso de marras, el demandante no logra demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición de los actos acusados, por lo cual se debe negar la solicitud de suspensión provisional, toda vez que con la expedición de las Resoluciones 1682 de 2015, 2834 de 2016 y 168 de 2017, suscritas por funcionarios de la entidad demandada, se haya vulnerado o causado un perjuicio a dicha sociedad, ya que el procedimiento se adelantó con apego a las normas vigentes, en el marco de las competencias establecidas y, hasta la fecha dichos actos administrativos se presumen legales; adicionalmente, la parte demandante no ha

demostrado tan siquiera sumariamente la ocurrencia de los perjuicios por ella alegados.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge

¹ Artículo 230 CPACA.

desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1682 del 27 de noviembre de 2015, 2834 del 8 de noviembre de 2016 y 168 del 24 de febrero de 2017.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante si bien argumenta el por qué los actos acusados violan directamente al ordenamiento jurídico colombiano según lo señalado en las normas violadas y el concepto de violación, también lo es que dicha argumentación no es suficiente para justificar el posible perjuicio ocasionado por la expedición de los mismos, y por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”,** la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la medida cautelar sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6cd7114f775ede490eb934e5a323c1cf2f00c51745a813785b4d660a60c7bd

Documento generado en 18/11/2020 09:49:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 693/ 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600346-00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 CPACA

Teniendo en cuenta que el día 8 de julio de 2019, se llevó a cabo Audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y que la misma fue suspendida por solicitud de los apoderados en vista de que se presentó oferta conciliatoria, sin embargo, la entidad accionada mediante memorial del 4 de agosto de 2020, decide no presentar formula conciliatoria, es necesario citar a Continuación de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 11 de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

Las partes estarán pendientes para informarles a través del correo, en link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para ingresar a la sala asignada para tal fin. Esta información se enviará 24 a 36 horas previas a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e6c02c9cbebc3421bff8ca8238c5c4827ebb3b21bfe0ff8e35f8c42cf155a5

Documento generado en 18/11/2020 01:16:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto S- 692/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2016-00240-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO Y REQUIERE NOMBRAR NUEVO

Encontrándose el expediente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., observa el Despacho que a folio 242 y siguientes del expediente, obra memorial suscrito por el doctor **JOHN HERNANDO GARCÍA GARCÍA** en el que comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del señor **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN** con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante y a la Defensoría del Pueblo, esta decisión. (folio 243 y siguientes).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al doctor **JOHN HERNANDO GARCÍA GARCÍA**, identificado con CC. No. 79.832.055 y T.P. No. 196.040 del C. S de la J.

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que el apoderado actuó por conducto de la Defensoría del Pueblo en calidad de Defensor Público, se hace necesario **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho que represente los intereses del señor **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e6bd340b3754832d4c28acbe9d2d9e34d6d1467ab185172d80ef
ef2d3d90a0**

Documento generado en 18/11/2020 01:16:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**